**xxxxx**

Quito, xx de enero de 2023

Señor

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Presente. –

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo del Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador (CONGOPE), institución responsable de la construcción de capacidades para la gestión pública de los Gobiernos Intermedios Provinciales, que promueve la descentralización, la autonomía, el cierre de brechas territoriales y el desarrollo sostenible.

En representación de los gobiernos provinciales, en calidad de Autoridades Ambientales Competentes, quiero referirme al Decreto Ejecutivo No. 573 de reforma al Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCOA), publicado en el Registro Oficial el 18 de octubre de 2022, mismo que presenta inconsistencias y contradicciones técnico-normativas que en la práctica resultan inaplicables. Además, su implementación impediría cumplir con normativa que regula la eficiencia de la administración como la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos en lo referente a la simplificación y reducción de costos de gestión, generando vacíos normativos que afectarían la relación entre los sujetos de control y la administración pública, atentando contra el derecho de las personas a contar con una administración pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad, específicamente en la presentación de informes de monitoreo.

El artículo a continuación exponepor un lado los informes de monitoreo que deben ser presentados, y por otro, el plazo que serán presentados dichos informes.

**Artículo 2.-** Sustitúyase el artículo 485, por el siguiente:

*“****Art. 485.- Revisión de informes de monitoreo. - Los monitoreos por parte del operador se presentarán a la Autoridad Ambiental competente de manera consolidada, dentro de los Informes de gestión ambiental.***

***Para el efecto los Informes de gestión, Informes Ambientales de Cumplimiento y Auditorías Ambientales de Cumplimiento se presentarán hasta el quince (15) de enero de cada año, conforme la autorización administrativa ambiental.”***

Este artículo sustituyó al anterior que mencionada los tiempos para la revisión de informes, los cuáles brindaban seguridad jurídica sobre los días que deberían ser presentados en tiempo y forma, así como los plazos para las observaciones.

Al eliminar estos plazos se estaría ante una falta de regulación que permitiría a los operadores la presentación de dichos informes, así como sus observaciones a su voluntad y sin límite legal alguno.

Por otro lado, la Autoridad Ambiental Competente debe pronunciarse sobre la aprobación de los informes o dar las observaciones según el caso , lo quedaría sin regulación, y además existiría una contradicción entre los siguientes artículos que manifiestan:

**“Art. 489.-** Periodicidad de informes ambientales de cumplimiento:

*Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante registro ambiental deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente un informe ambiental de cumplimiento una* ***vez transcurrido un (l) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y posteriormente cada dos (2) años.***

***Los operadores deberán presentar el informe ambiental de cumplimiento en el plazo máximo de un (1) mes, una vez cumplido el periodo evaluado****.*

*Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente podrá disponer al operador la presentación de un informe ambiental de cumplimiento cuando se determine dicha necesidad mediante un informe técnico debidamente motivado.” (Énfasis añadido)*

En este artículo se puede observar que se regulan el plazo máximo para la presentación del informe ambiental de cumplimiento, lo cual resulta una contradicción con el límite de hasta el 15 de enero establecido en el artículo 485. Lo mismo sucede con el artículo 493 con respecto del informe de auditoría ambiental de cumplimiento, regulado en los términos expuestos a continuación:

***“Art. 493.******Auditoría ambiental de cumplimiento. -***

*El operador presentará una auditoría ambiental de cumplimiento con la finalidad de evaluar la incidencia de los impactos ambientales de sus proyectos, obras o actividades y verificar el cumplimiento del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales, normativa ambiental vigente y planes de acción, de ser el caso.*

*La auditoría ambiental de cumplimiento se realizará* ***una vez transcurrido un año (1) desde***

***el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada tres (3) años****, sin perjuicio*

*de que según el desempeño ambiental del operador la Autoridad Ambiental Competente*

*pueda reducir el tiempo entre auditorías.*

*Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y presentar las respectivas facturas junto a la auditoría ambiental de cumplimiento.”* (Énfasis añadido)

**Art. 491. Informes de gestión ambiental. –**

*Los operadores de proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto presentarán informes de gestión ambiental anuales, mismos que serán revisados aleatoriamente por la Autoridad Ambiental Competente.*

*Los informes de gestión ambiental contendrán la información que respalde el cumplimiento*

*del plan de manejo ambiental y plan de monitoreo.*

*Los requisitos y formatos de los informes de gestión ambiental serán establecidos por la*

*Autoridad Ambiental Nacional.*

Es necesario considerar que los artículos 490 y 495 del RCOA establecen plazos a ser empleados por parte de las Autoridades Ambientales Competentes para la revisión de los Informes Ambientales de Cumplimiento y los Informes de Auditoría Ambiental, y su respectivo pronunciamiento de parte de la administración pública hacia el operador; al no haberse modificado estos artículos, en la práctica se establecería una acumulación de trámites a ser ingresados durante el mes de enero para su revisión por el equipo técnico de las Prefecturas, que conducirían a una sobrecarga de trabajo durante el período establecido en la Reforma al Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. Esta problemática genera una incertidumbre sobre los plazos legales determinados para el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental.

Además, hay que mencionar que el Decreto Ejecutivo No. 573 formula un nuevo artículo 485 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, mismo que versa sobre la *“Revisión de informes de monitoreo*”; considerando que su redacción incluye un nuevo plazo de presentación de otros mecanismos de control y monitoreo, como son los Informes de gestión, Informes Ambientales de Cumplimiento y Auditorías Ambientales de Cumplimiento, y que dicha reforma no afecta lo determinado en los artículos 491, 489 y 493 respectivamente, en donde se mantienen vigentes los tiempos de presentación a la Autoridad Ambiental de cada uno de dichos mecanismos, lo que genera una contradicción entre lo dispuesto en la reforma y las normas que permanecen en el Reglamento, dando como resultado que los operadores de las actividades no sepan específicamente cuando tienen que cumplir las obligaciones ligadas a la autorización administrativa ambiental.

**PROPUESTA**

Conforme lo mencionado, a continuación, presento una propuesta de reforma al artículo 485 del RCOAM en los siguientes términos:

Reconsiderar la norma vigente antes de la reforma y agregar un inciso, de tal manera que el artículo 485 diga lo siguiente:

***“Art. 485.- Revisión de informes de monitoreo.- Una vez presentado el monitoreo por parte del operador la Autoridad Ambiental Competente contará con un término máximo de treinta (30) días para aprobarlo u observarlo.***

***El operador dispondrá de un término de veinte (20) días improrrogables para absolver las***

***observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental Competente.***

***La Autoridad Ambiental Competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para pronunciarse sobre las respuestas presentadas por el operador.***

***En caso de que las observaciones no sean absueltas por el operador, la Autoridad Ambiental Competente aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por revisión de informes de monitoreo.***

A continuación, agregar un inciso con el siguiente texto:

***“Los monitoreos por parte del operador se presentarán a la Autoridad Ambiental competente de manera consolidada, dentro de los Informes de gestión ambiental hasta el quince (15) de enero de cada año, conforme la Autorización Administrativa Ambiental.”***

**PETICIÓN:**

Por lo expuesto, y considerando que los gobiernos provinciales son los entes encargados de la aplicación de la mencionada normativa, y en función de la importancia que tiene este cuerpo normativo al momento de ejercer la competencia de Autoridad Ambiental Competente establecida en la Constitución y la Ley, solicito a usted la revisión de la reforma del artículo 485 del Reglamento al Código Orgánico de Ambiente, expedida mediante Decreto Ejecutivo 573, para que la aplicabilidad de la norma sea de forma técnica, eficiente, transparente y de esta manera se evite ambigüedades al momento de realizar los procesos de control y seguimiento ambiental a los operadores, proceso para el cual se sugiere la integración de un Comité Técnico en el cual participen los entes del sector público central y autónomo descentralizado con competencias ambientales y que se encuentren acreditados ante el SUMA, mismos que deberían ser actores fundamentales al momento de su formulación y su posterior ejecución en territorio.

Atentamente,

Abg. Pablo Jurado Moreno

**Presidente CONGOPE**

Cc:

Ing. Gustavo Marique, Ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Abg. José Antonio Dávalos, Viceministro del Ambiente